

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, domingo 27 de agosto de 1950

Nº 192

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A los Tribunales de la República, para los efectos del artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber: que por resolución de las ocho horas y diez minutos de hoy, se dió curso a la demanda formulada por el señor Rodrigo Guevara Guevara, para que se declare la inconstitucionalidad del inciso a) del artículo 86 del Código de Trabajo.

San José, 24 de Agosto de 1950.

F. CALDEKON C.
Secretario de la Corte.

3 v. 2.

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se acordó imponer al Notario Público Licenciado Moisés Rodríguez González, la corrección disciplinaria de suspensión en el ejercicio de sus funciones, por el término de un mes a partir de la primera publicación de este aviso, en razón de no haber remitido a los Archivos Nacionales el índice de las escrituras otorgadas ante él durante la segunda quincena del mes de julio anterior.

San José, 22 de agosto de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3. v. 3.

Nº 52.

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas del día cuatro de julio de mil novecientos cincuenta.

Juicio seguido en el Juzgado Segundo de Trabajo, por José Antonio Vindas Campos, Selim Morúa Segura, Arcelio Fernández León, Albino Solís Jara, y Jorge Carballo Soto, mayores, casados, artesanos, vecinos de esta ciudad, contra Manuel Ortega Herrero, mayor, casado, industrial, de igual vecindario. Intervienen como apoderados de las partes, por su orden, Luis Carballo Corrales, casado, de aquí, y Daniel Zedón Umaña, soltero, vecino de Limón, ambos mayores, abogados.

Resultando:

1º—Que los actores manifiestan que trabajaban como carpinteros en una construcción adyacente a la Cervecería Ortega, por cuenta del demandado; y como fueron despedidos sin justa causa, lo demandan para que en sentencia se declare: a) que el despido fué injustificado y en consecuencia se les debe pagar indemnización correspondiente a preaviso y cesantía; b) que por la misma razón se les debe pagar los salarios que habrían devengado desde la fecha del despido hasta la fecha en que quede firme la sentencia; y c) que se les debe pagar ambas costas de este juicio, de las cuales regulará el Juzgado en la sentencia los honorarios de abogado.

2º—Que el demandado opuso las excepciones de falta de personería pasiva y falta de personería ad causam:

3º—Que el Juez, licenciado Sáenz Cordero, en sentencia dictada a las dieciséis horas del día ocho de marzo del corriente año, declaró sin lugar las excepciones opuestas y con lugar la demanda en sus diversos extremos. Tuvo el referido funcionario como hecho demostrado que los actores trabajaron como carpinteros a las órdenes del señor Manuel Ortega Herrero como Gerente de la Sociedad denominada "Manuel y Eloy Ortega Herrero" de esta plaza:

4º—Que el Tribunal Superior de Trabajo, integrado por los licenciados Sáenz Huete, Quesada Mora, y Bejarano Rivera, en fallo de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del día veinte de abril último, confirmó el de primera instancia en cuanto declara sin lugar la excepción de falta de personería pasiva; lo revocó en lo demás y declaró con lugar la excepción de falta de personería ad causam opuesta y en consecuencia, sin lugar la demanda en todos sus extremos, sin especial condenatoria en costas. Fundamenta su pro-

nunciamento, entre otras, en las siguientes consideraciones: "...II.—Respecto a la excepción de falta de personería ad causam, también opuesta por don Manuel, debe tenerse presente que no habiendo existido relación obrero patronal entre el excepcionante y los actores, puesto que éstos prestaron sus servicios en una construcción de propiedad de la firma "Manuel y Eloy Ortega Herrero" y aquél no ha figurado como intermediario en el contrato de trabajo, procede, de conformidad con el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, acoger dicha excepción y declarar, en consecuencia, sin lugar la demanda en todos sus extremos, previa revocatoria de la sentencia apelada...":

5º—Que los actores formulan recurso para ante esta Sala contra lo resuelto en segunda instancia y alegan: "¿Quién contrató? Los recurrentes fueron contratados para trabajarle a Manuel Ortega Herrero y no a otra persona física o legal. Que prueba hay de ello en los autos? La siguiente: a) Confesión del propio Manuel Ortega, bajo juramento. (A folio 11 se le preguntó a Manuel Ortega que dijera cómo es cierto que tomó a los actores como trabajadores suyos de tal a cual fecha. Al folio 12 puede verse que contestó pura y simplemente: "Es cierto"). b) La nota de despido aparece firmada por Manuel Ortega (aunque allí se dice Gerente de Cervecería Ortega, es lo cierto que no existe ninguna sociedad que se llame Cervecería Ortega). c) La presunción que establece el artículo 25 del Código de Trabajo en relación con el 17), según la cual la falta de contrato escrito se imputa al patrono. (Si Manuel Ortega, fiel a la ley de trabajo, hubiera dado contrato escrito no habría duda acerca de si quiso contratar a nombre propio o como intermediario de una empresa. Ese hecho suyo, ilegal, debe perjudicarle a él y no a los trabajadores). Es intermediario Ortega? "Intermediario es toda persona que contrata los servicios de otra u otras para que ejecuten un trabajo en beneficio de un patrono. Este (el patrono efectivo) quedará obligado solidariamente (solidariamente con quién?) por la gestión de aquél..." Artículo 3º del Código de Trabajo. El patrono efectivo resulta obligado solidario. Con quién?, obligado solidario con el intermediario. El intermediario queda pues obligado en primer término al contratar la ejecución de un trabajo, sea quien sea el patrono efectivo. Esta regla—contraria a la del artículo 42 de la Ley de Sociedades Comerciales—tiene por objeto evitar que a través de testaferros los patronos efectivos puedan evadir la responsabilidad que les trae la prestación de labores por parte de los trabajadores. Que Manuel Ortega sea propietario o no de la obra, en nada importa para los efectos de su responsabilidad como contratante; y sería trágico que los Tribunales de Trabajo obligaran a los obreros a hacer un juicio ordinario acerca del verdadero propietario de la obra en que van a trabajar, para que resulte contratándolos el propietario y no haya posibilidad de la excepción aceptada por el Tribunal. Manuel Ortega fué quien contrató; Manuel Ortega fué quien despidió; si lo hizo en nombre propio o en beneficio de una empresa, siempre es personalmente responsable ante los obreros, según el artículo 3º citado, sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa. La certificación de que hay una empresa inscrita que lleva tal o cual nombre no prueba ni que esa obra sea de tal empresa, y menos que los actores fueran contratados por tal empresa. Es intermediario o no Ortega? Claro que sí, a menos que nos tapemos los ojos ante el artículo 3º del Código de Trabajo. Por qué entonces el Tribunal dice que no? Contrató en nombre propio o como intermediario? en uno y otro caso es responsable. La firma Manuel y Eloy Ortega? No hay firma alguna que se llame "Manuel y Eloy Ortega"; hay en cambio una Sociedad Comercial Colectiva que tiene como razón social abreviada "Manuel y Eloy Ortega Herrero & Compañía". Pero esa sociedad no aparece contratando a los obreros; ni aparece despidiéndolos; ni aparece como patrono en la Caja de Seguro Social. Contrató Manuel Ortega Herrero a los trabajadores; los despidió Manuel Ortega como Gerente de una Sociedad que no existe, como es "Cervecería Ortega"; y fueron asegurados en la Caja de Seguro Social a nombre de la misma Cervecería. Ni existe la razón social Manuel y Eloy Ortega Herrero (así a secas) ni figura en el contrato ni en el despido, aunque sí le perjudica lo hecho por don Manuel":

6º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

I.—Que los actores expresan, en su escrito de demanda, que fueron contratados "por cuenta de Manuel Ortega Herrero"; y demandan a "nuestro patrono, el nombrado Ortega Herrero". Por consiguiente, quien figuró como parte demandada, al efecto de exigírsele el cumplimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo, es el señor Ortega, en su calidad personal, y no así como gerente de la sociedad "Manuel y Eloy Ortega y Compañía":

II.—Que no habiendo relación obrero-patronal entre el citado señor Ortega y los actores, porque a quien éstos prestaron sus servicios fué a la sociedad antes mencionada y este último fungió como gerente de la misma, al acogerse la excepción de falta de personería ad causam, se hizo con buen fundamento:

III.—Que aun cuando se alega que, al contratar a los actores, el señor Ortega actuó como intermediario entre éstos y la sociedad aludida, por ser gerente de ella, siempre habría sido indispensable que se demandara a esta última, conforme a los artículos 84 y 208 del Código de Procedimientos Civiles, que se oponen a que las sentencias comprendan cuestiones diferentes de las demandadas y, al efecto, exigen la indicación precisa del nombre de la persona contra quien se dirige la demanda, toda vez que no puede condenarse a quien no ha sido demandado expresamente y que, por lo mismo, no ha figurado como parte:

Por tanto: se declara sin lugar la casación pedida. Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

NOTA: Los infrascritos Magistrados salvan su voto y lo emiten así:

Considerando:

I.—Está suficientemente comprobado en autos que don Manuel Ortega Herrero es el gerente de la compañía "Manuel y Eloy Ortega, Sociedad Colectiva", y que en esa condición contrató y puso a trabajar a los actores como carpinteros en una construcción que dicha sociedad está levantando adyacente al local donde tiene su cervecería; lo mismo está probado que la citada compañía inscribió en la Caja del Seguro Social como trabajadores suyos a los actores, y que éstos fueron despedidos por ella.

II.—Que el artículo 5º del Código de Trabajo al disponer que "se considerarán representantes de los patronos, y en tal concepto obligarán a éstos en sus relaciones con los trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que a nombre de otro ejerzan funciones de dirección o administración" no hace otra cosa que ajustarse a un principio consagrado en materia de trabajo, y según el cual tales representantes vinculan a su representada con los trabajadores en la relación laboral.

III.—Que si bien es cierto que en el caso en estudio los trabajadores dirigieron al principio su demanda contra el señor Ortega Herrero particularmente, también lo es que el apoderado de aquéllos al enterarse por propia confesión de ese señor, que él había procedido como Gerente de la mencionada sociedad, y que ésta y no él era la patrona de los actores, pidió para que la afectara la demanda, se le concediera audiencia de lo actuado en el juicio, y esa audiencia la otorgó el Juez, y así quedó enterada la sociedad de las responsabilidades que le exigen los actores, porque el propio señor Ortega Herrero, en esta oportunidad con carácter de Gerente y apoderado generalísimo de la empresa, como él lo advierte, se presentó en su defensa alegando que por ser irregular el traslado de la acción a ésta, no puede tenerse como demandada.

IV.—Que los procedimientos judiciales en materia de trabajo no se deben aplicar con el rigorismo que tienen en lo civil, pues de otro modo se haría nugatoria la tendencia que anima la legislación laboral, de proteger a la clase social más débil, poniendo al alcance de los trabajadores el obtener los derechos que les confiere el Código de Trabajo, mediante un procedimiento simple y sumario. Hay que tener en cuenta que los trabajadores ejercitaron su acción contra la persona que los contrató y que usó de su fuerza de trabajo en beneficio de una empresa de la cual es Gerente.

V.—Que en el caso que se examina, no hay duda, porque así lo revela la prueba de autos, que la compa-

ña "Manuel y Eloy Ortega Herrero Sociedad Colectiva" es el patrono de los actores y que el demandado don Manuel medió sólo como representante de aquélla. También es claro, de acuerdo con el artículo 5º del Código de Trabajo, que dicha compañía es la directamente obligada con los demandantes y no el señor Manuel Ortega en su condición de particular, pues no fué intermediario, sino representante de esa empresa. Lo que ha provocado discusión en el juicio es el procedimiento seguido contra la referida sociedad, alegando su Gerente, que la audiencia de lo actuado que se le concedió, no la somete a juicio. Pero debe tomarse en cuenta que la Sociedad aludida fué notificada y quedó enterada de la demanda de los actores. Es verdad que esa nueva notificación se le hizo a don Manuel cuando ya se había efectuado la comparecencia verbal y estando avanzados los trámites del proceso, pero también lo es que bien pudo haber pedido una reposición de los procedimientos, al efecto de que se fijara para ella una nueva comparecencia y si no lo hizo, a ella sólo puede afectarle su descuido. No puede alegar tampoco la referida empresa indefensión dentro del proceso, pues el Gerente señor Ortega, que aunque inicialmente fué demandado en su condición de particular no desamparó a su representada, y ofreció prueba toda tendiente a irresponsabilizarla en la demanda; esa prueba, si como lo dice el Juez de Primera instancia, no fué suficiente para exculpar a esa empresa, si fué abundante con ese propósito y existe evacuada ampliamente en el expediente.

VI.—Que apreciada por los suscritos la prueba del juicio en conciencia, y tomando en cuenta las razones antes expuestas para considerar tanto la responsabilidad de "Manuel y Eloy Ortega Herrero Sociedad Colectiva" como patrona de los demandantes, como para estimar que no ha habido indefensión para ella en el juicio, es nuestra opinión que debe revocarse la sentencia de segunda instancia y mantenerse la de primera, en cuanto declara con lugar la demanda contra la expresada compañía, que es la única que debe responder a las prestaciones legales que los actores reclaman.

Por tanto: es nuestro voto, que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo debe revocarse y en consecuencia mantenerse la del señor Juez Segundo de Trabajo en cuanto declara procedente la demanda de los actores en la forma que esta misma especifica.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Alfredo Guardia Montealegre, se hace saber: que en juicio que en su contra le estableció la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a las Leyes de Previsión Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las diez horas del tres de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Alfredo Guardia Montealegre. Se ignoran calidades. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la Ley número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Alfredo Guardia Montealegre autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley número 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales."—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 19 de agosto de 1950.—Edgar Cordero A.—G. Lizano, Srio.

2 v. 2.

A Víctor Bruno Vargas, se hace saber: que en juicio que en su contra le estableció la Caja Costarricense de Seguro Social, por infracción a las Leyes de Previsión Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las nueve horas del tres de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente causa

seguida por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Víctor Bruno Vargas. De vecindario y calidades ignoradas. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la Ley número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 de Código de Trabajo, se declara a Víctor Bruno Vargas autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos público en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley número 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales."—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 19 de agosto de 1950.—Edgar Cordero A.—G. Lizano, Srio.

2 v. 2.

A Antonio Fernández, se hace saber: que en juicio que en su contra le estableció la Caja Costarricense de Seguro Social por infracción a las Leyes de Previsión Social, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, a las ocho horas del tres de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Antonio Fernández, de domicilio y calidades ignoradas. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c) y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; y 4º, inciso 2º de la Ley número 148 de 8 de agosto de 1945; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a Antonio Fernández, patrono Nº 7845 autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento del ejercicio de empleos y cargos públicos en caso de arresto; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley número 17 citada, y ambas costas. Se observaron las disposiciones de los artículos 536 y siguientes del Código de Procedimientos Penales."—Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 19 de agosto de 1950.—Edgar Cordero A.—G. Lizano, Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Federico Jiménez Montealegre, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 21 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Roderico Rovira Paniagua, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 21 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a José Paniagua Barrantes, para que dentro del

término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 21 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Carlos Zúñiga Azofeifa, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 21 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Aníbal Cartín Brenes, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 21 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Juan Sánchez Carvajal, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 21 de agosto de 1950.—Ulises Odio Santos.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del dieciocho de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré el siguiente automóvil, con la base de ochocientos colones. Marca Opel, estilo Sedán, motor 38-Br 1018. Placas Nº 1151, correspondiente al año 1945, tiene únicamente dos vidrios en la parte de atrás, no tiene batería, carece de amperímetro, de aros y de llantas. Capacidad; 6 pasajeros, ¾ de tonelada. Se remata en ejecutivo de *Cristóbal Solano Rojas* contra *Fernando Zúñiga Jirón*, ambos mayores, casados, artesanos, de esta ciudad. El último, representado por su Curador ad-litem, Licenciado Alfonso Guzmán León, mayor, casado, Abogado, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 18.40.—Nº 2679.

3 v. 1.

A las nueve horas del tres de octubre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de quinientos ochocientos colones, los siguientes bienes: un juego de confortables, consistente en dos sillones, una mesita de centro, un sofá, un canapé tapizado con forro azul y dos sillones. Se rematan por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Francisco Saborio Jiménez*, casado, empresario, contra *Tey Hoffman Rodríguez*, soltera, de oficios domésticos; ambos mayores y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 1º de agosto de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 15.00.—Nº 2623.

3 v. 3.

A las diez horas del siete de setiembre próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cuatro mil seiscientos veinte colones, un automóvil marca Buick, modelo mil novecientos treinta y nueve, placas número 621, motor número cuarenta y tres millones, trescientos sesenta y cuatro mil setecientos veintidós. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Hernán Gómez Chavarría*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra *Carmen Esquivel Valverde*, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario.—Juzgado Segundo Ci-

vil, San José, 24 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 17.40.—Nº 2652.

3 v. 2.

A las dieciséis horas del veintiuno de setiembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré un camión Dodge, de carga, modelo 1942, placas 3889, de 2½ toneladas, motor Nº T.118-22201, color negro y rojo. Se remata en ejecutivo prendario de *William Gutiérrez Villalobos*, soltero, estudiante de Derecho, vecino de Santo Domingo de Heredia, contra *Rafael Tenorio Castillo*, casado, agricultor, vecino de San Isidro de Coronado, ambos mayores.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 2650.

3 v. 2.

A las diez horas del dieciocho de setiembre entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes hipotecarios, con la base de dos mil colones cada una, de las siguientes fincas: Primera: número treinta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve, tomo ochocientos dieciséis, folio cuatrocientos siete, asiento cinco, que es resto de pastos y montes. Mide sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y cinco centiáreas y siete decímetros cuadrados. Lindante: Norte, Rubén Benavides Miranda y Arcadio Corrales; Sur, Rubén Benavides Miranda y Amado Salazar; Este, Rubén Benavides Miranda y Francisco Orlich; y Oeste, Francisco Valverde. Segunda: número treinta y ocho mil setecientos sesenta, tomo ochocientos dieciséis, folio cuatrocientos nueve, asiento cuatro, que es terreno de montes. Mide: sesenta y seis hectáreas, y linda: Norte, José Alpizar; Sur, Amado Salazar Zamora; Este, Manuel María Quesada; y Oeste, Francisco Ramírez. Tercera: número treinta y ocho mil setecientos sesenta y uno, tomo ochocientos dieciséis, folio cuatrocientos once, asiento cuatro, que es terreno de pastos y montes; mide: sesenta y seis hectáreas, y linda: Norte, Samuel y Joaquín Alpizar; Sur, Francisco Ramírez; Este, Joaquín Sánchez; y Oeste, Joaquín Alpizar y Ramón Chavarría. Las tres anteriores fincas se encuentran situadas en Los Angeles de San Ramón, distrito octavo, cantón segundo de Alajuela. Y libre de gravámenes, con las bases de cuatro mil quinientos colones y mil quinientos colones respectivamente, un derecho de ciento sesenta y dos colones, cincuenta céntimos, y otro de treinta y siete colones, ambos proporcionales a trescientos colones en que se valoró la finca número diez mil setecientos once, tomos mil ciento setenta y uno, y ochocientos setenta y ocho, folios quinientos noventa y uno y trescientos cuarenta y uno, asientos trece y dieciocho, que es terreno de zacate, montaña y milpa; mide: como treinta manzanas y cuarto, y linda: Norte, Rafael Ureña; Sur, calle de entrada y Rafael Ureña; Este, Valerio Ureña y sucesión de Carmen Barrantes, y Rafael Ureña; y Oeste, Rafael Ureña; sita en San Miguel, distrito quinto del cantón segundo de Alajuela. Todas las inscripciones citadas son del Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela. Se rematan por estar así ordenado en ejecutivo hipotecario de *José Campos Solís*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmares, contra *Adán Elizondo Salazar*, mayor, soltero, abogado, vecino de San Ramón.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 54.50.—Nº 2649.

3 v. 2.

Titulos Supletorios

Azarias Angulo Araya, mayor, casado una vez, empleado de comercio y de este vecindario, promueve información posesoria para que se ordene inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca, que se describe así: lote de café, sito en San Antonio de Escazú, distrito y cantón segundos de esta provincia, con una superficie de doscientos setenta y siete metros, diez decímetros cuadrados, y linderos: Norte, Vicente Córdoba Sandí; Sur y Este, José Córdoba Sandí; y Oeste, calle pública, con un frente de veinticinco metros, dieciocho centímetros. La hubo por compra a Bernabé Sandí Córdoba, hace doce años y desde entonces la posee quieta y públicamente a título de dueño. Vale aproximadamente doscientos colones y está libre de gravámenes. Se publica este edicto para que las personas que tengan que hacer algún reclamo, lo presenten dentro de 30 días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de agosto de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 24.15.—Nº 2633.

3 v. 1.

Juan Francisco Santos Madrid, mayor, soltero, panameño y vecino de Potrero Grande del cantón de Buenos Aires, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público un terreno constante de doscientas hectáreas, sito en Potrero Grande, distrito cuarto, cantón de Buenos Aires, ter-

cerro de Puntarenas; lindante: Norte, baldíos en medio de Pedro Santos Madrid; Sur, Aguedo Viquez Sánchez y en parte ríos Coto o Brus y Sábalo; Este, Pablo Santos Madrid; y Oeste, Bernabela Pitti Morales. En dicho terreno pastan actualmente cuarenta y tres reses y está libre de gravámenes. Lo adquirió por compra al señor Pedro Santos Madrid y está cultivado de potreros, repastos, rastrojos y sitios para ganado. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esa autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—C 22.40.—Nº 2631.

3 v. 1.

Santiago Yong Chong, mayor, casado una vez, agricultor, vecino del cantón de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, dos lotes de terreno de su propiedad, situados en Vigía de Nicoya, se describen así: primer lote: terreno de potrero; lindante: Norte, camino público a Puerto Viejo, con un frente de trescientos seis metros, noventa decímetros; Sur, de Fabián Padilla Briceño; Este, de Juan Guadamuz Guadamuz; Oeste, de Mariano Benavides Laguna. Mide: once hectáreas, seis mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados. Segundo lote: terreno de potrero y charrales; linda: Norte, de Juan Guadamuz Guadamuz y Patricio Moreno Vega; Sur, de Patricio Moreno Vega, José Villafuerte Villarreal y Marina Dolorso Briones; Este, camino de Vigía a Puerto Jesús, con un frente de seiscientos cuarenta y un metros; Oeste, camino de Vigía a Puerto Jesús, con un frente de doscientos setenta y cuatro metros, treinta centímetros. Mide: quince hectáreas, seis mil doscientos doce metros cuadrados. Ambos lotes están debidamente cercados con alambre. Los adquirió por compra a Rosario Briones Martínez. Valen mil colones. Se cita y emplaza a todos los que se creyeren con derecho en el inmueble que se trata de titular, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 17 de junio de 1950.—Marco A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa S., Secretario.—C 35.90.—Nº 2613.

3 v. 2.

Convocatorias

Se convoca a todos los interesados en mortal de *Adelaida Calvo Alvarez*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del cinco de setiembre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que se pronuncien en cuanto a la solicitud del albacea para vender todos los bienes inventariados.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 2627.

3 v. 3.

Se convoca a todos los interesados en los juicios de sucesión acumulados de *Juan Rafael o Rafael Inces Carranza y Pánfila Ramírez Sánchez*, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, y vecinos de Quebradilla de Guadalupe, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del cinco de setiembre próximo entrante, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 22 de agosto de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—Nº 2653.

3 v. 2.

Se convoca a los señores accionistas de la "Empresa Editora La Tribuna, S. A.", para que comparezcan a este Despacho, a una junta que se celebrará a las nueve horas del veintiséis de setiembre próximo entrante, con el objeto de nombrar representante legal de la demandada, en el juicio ejecutivo establecido por la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenido, representada por el Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República, Licenciado don José María García Arguedas, contra la citada "Empresa Editora La Tribuna S. A.".—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 23 de agosto de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

Se convoca a herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de *Guillermo Vargas Villalobos*, quien fué mayor, casado con Aurea Durán Barquero, agricultor y vecino de Zapote de Alfaro Ruiz, a una junta que se verificará en este Despacho a las diez horas del once de setiembre próximo, para los fines que persigue el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Además, para que resuelvan si debe venderse una de las fincas de dicha sucesión, para gastos del juicio sucesorio.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 17 de agosto de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—C 15.00.—Nº 2654.

3 v. 1.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Tobías Luna Pinzón*, quien fué mayor, casado, zapatero y vecino de esta ciudad, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del dos de octubre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de agosto de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 2640.

3 v. 1.

Convócase a los herederos en el juicio sucesorio de *Alberto Ortuño Berte*, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del seis de setiembre próximo entrante, con el objeto de que conozcan de la autorización que se solicita para vender unos muebles de oficina.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2693.

Para los fines contenidos en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, convócase a los herederos de la sucesión de *Juan Cerdas Ceciliano*, a una junta que tendrá verificativo en este Juzgado a las trece y media horas del siete de setiembre próximo.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de agosto de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 2686.

3 v. 1.

Citaciones

Citase a todos los interesados en la mortal de *Olive Taylor Allwood*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de 27 Millas de esta jurisdicción, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieron. El señor Alexander Taylor Allwood aceptó el cargo de albacea provisional, el 29 de agosto anterior.—Alcaldía Segunda, Limón, 31 de octubre de 1949.—N. de la O Miranda.—Abel Dobles Ch., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2642.

Por primera vez y con tres meses de término se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Máximo María Zamora Murillo*, mayor, soltero, agricultor y vecino que fué de este cantón, a fin de que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo verifican. El albacea provisional nombrado, señor Fausto Castro Zamora, mayor, casado, mecánico y vecino de Moravia, aceptó el cargo por acta de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril del año en curso.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 2 de diciembre de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2643.

Citase a todas las personas interesadas en la sucesión de *Trinidad Espinosa Espinosa* (varón), quien fué mayor de edad, casado, empleado público, vecino de Guápiles, Pococí, de Limón, para que dentro de tres meses se apersonen a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo hicieron. El albacea provisional señora Ofelia Barrantes Vega aceptó el cargo el veintisiete de setiembre último.—Juzgado Civil, Limón, 29 de octubre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2644.

Citase a los herederos y demás interesados en el sucesorio de *Macario Chavarría* de único apellido, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santa Ana, para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, que se hizo el 31 de octubre de 1947, comparezcan en este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de mayo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2645.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor *Telésforo Carvajal Matamoros*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Rafael de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 23 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2646.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de la señora *Adelia Villalobos Villalobos*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Santo Domingo, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 5 de julio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 2647.

Por segunda vez citase y emplázase a todos los herederos, legatarios y demás interesados en la mortal de quien fué *Abel Blanco Araya*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino últimamente de San Miguel de Sarapiquí, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen haciendo valer sus derechos, bajo los apercibimientos de que si no lo hacen, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" N° 155 de fecha 13 de julio último.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 7 de agosto de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 2648.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la sucesión de *María Teresa Rojas Rojas*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de El Tigre de Miramar, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de agosto de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 2655.

2 v. 1.

Aviso

Aurelio Amador Sánchez, Notario Público de San José, hace constar: que el tomo diecisiete de su protocolo lo ha dejado depositado en su colega y compañero de oficina (avenida cuarta, calles segunda y cuarta), Licenciado don Mario Mora Antillón, por el tiempo que dure su ausencia del país.—San José, 24 de agosto de 1950.—Aurelio Amador S.—1 vez.—C 5.00.—N° 2651.

Edictos en lo Criminal

Al reo Isidro o Manuel Antonio Isidro Solano Díaz, cuyas calidades y vecindario se ignoran, se le hace saber: que en sumaria que se le instruye por el delito de estupro, cometido en perjuicio de Gloria Ramona Eva Zúñiga Zúñiga, se ha dictado el auto que textualmente dice: "Alcaldía Segunda, Cartago, a las nueve horas del diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta. No habiéndose presentado a rendir declaración indagatoria el inculcado Isidro o Manuel Isidro o Manuel Antonio Isidro Solano Díaz dentro del término que se le concedió, según consta de la razón que antecede, de conformidad con el artículo 538 del Código de Procedimientos Penales, declárasele rebelde y contumaz a la ley, sigase la sumaria sin su intervención.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio."—Alcaldía Segunda, Cartago, 19 de agosto de 1950.—Ulises Valverde S.—Carlos Rosés C., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado José Corrales Valverde, mayor, cuyas calidades se ignoran, pero quien fué vecino últimamente de Piedras Negras de este cantón, para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de incendio en perjuicio de Oscar Naranjo Quesada. Se apercibe de que si no comparece dentro del término indicado, será declarado rebelde, el juicio se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que ello proceda.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 21 de agosto de 1950.—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada en causa por violación contra José López López, en perjuicio de Anita Jiménez Ortiz, por la cual se condenó al reo, a las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo del a condena principal. (Cuatro años y un día de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 21 de agosto de 1950.—Carlos María Bonilla G.—E. Chaverri Escalante, Prosrío.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al reo Dagoberto Ocampo Cordero, de veintinueve años de edad, casado, agricultor, hijo legítimo de Joaquín Ocampo Villalobos y Anatolía Cordero Castillo, quien fué vecino últimamente de Santiago Oeste—La Guácima— de este cantón, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del plazo dicho, se presente ante esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito

de fabricación de licor clandestino, cometido en perjuicio del Fisco, apercibido de que si no se presenta, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la causa seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 23 de agosto de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al reo Manuel Emilio Villalobos Brenes, de veintiséis años de edad, soltero, hijo legítimo de José Villalobos y Rosa Brenes, costarricense, nativo de San Antonio de este cantón, de donde fué vecino últimamente y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro de ese plazo, se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de estupro, cometido en perjuicio de Esperanza Pérez Montero, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 23 de agosto de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Secretario.

2 v. 1.

A la reo ausente Claudina Billa Madrigal, de sesenta años de edad, viuda, de oficios domésticos, costarricense y vecina últimamente de El Cajón de este cantón, se hace saber: que en sumaria que se le sigue en esta Alcaldía por el delito de merodeo en perjuicio de Alcides Calderón Calderón, se ha dictado el auto que a la letra dice: "Alcaldía Unica de Buenos Aires, a las once horas del veinte de agosto de mil novecientos cincuenta. De conformidad con los artículos 675 y 676 del Código de Procedimientos Penales, citase a las partes en esta sumaria al juicio verbal, para cuyo efecto señálanse las nueve horas del sábado veintiséis del presente mes; pudiendo las partes presentar sus pruebas a la hora antes indicada; las que también pueden aducir por escrito dentro de tercero día después de notificárseles este edicto. Notifíquese este auto a la indiciada Claudina Badilla Madrigal por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por dos veces consecutivas, por ser ausente la aludida.—Daniel Vargas V.—P. Castillo F., Srio."—Alcaldía Unica de Buenos Aires, 21 de agosto de 1950.—Daniel Vargas V.—P. Castillo F., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza al indiciado Celéstino Jiménez Picado, mayor, viudo, agricultor, quien fué vecino últimamente de Parrita del cantón de Aguirre, para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa en perjuicio de Teófilo Santillán Murguía. Se apercibe de que si no comparece dentro del término indicado, será declarado rebelde, el juicio se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado caso de que ello proceda.—Alcaldía de Mora, Villa Colón, 19 de agosto de 1950.—M. Eduardo Vargas L.—José Jiménez M., Srio.

2 v. 1.

Con doce días de término se cita y emplaza a los indiciados Otilio Morera Barrantes, casado, alias "Coloradito" y Luis Castro Piedra, soltero, alias "Peñas Blancas", mayores, agricultores, vecinos últimamente de Mirador de Arenal, cuyas demás calidades se ignoran, para que comparezcan este Despacho a rendir declaración indagatoria en causa que se les sigue por homicidio en la persona de Reyes Monge Campos y tentativa de homicidio en perjuicio de Joaquín Ocampo Castro, bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del indicado término, serán declarados rebeldes, el juicio continuará sin su intervención y perderán el derecho de ser excarcelados, si procediere.—Alcaldía de Grecia, 19 de agosto de 1950. A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme de esta Alcaldía, confirmada por el Superior, señor Juez Penal de Cañas, el reo Ramón Salazar Andino, mayor de edad, soltero, jornalero, nativo de Chinandega de Nicaragua, y vecino de este centro, fué condenado a sufrir la pena de cuatro meses de prisión, en calidad de autor responsable del delito de hurto, hallazgo de cosa ajena, en perjuicio de Petrona Montalván Avellán y a la suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos con-

feridos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de sus gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el tiempo de la condena y a la privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, pasivos y activos. Al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Inscripción del fallo en el Registro Judicial de Delinquentes.—Alcaldía de Upala, Grecia, agosto de 1950.—Elijud Jiménez M.—Evaristo Rodríguez G., Srio. Int.

2 v. 1.

A los indiciados Francisco Obando Obando, Carlos Mora Villalobos y José Cruz Arguedas, cuyos actuales domicilios se ignoran, se les hace saber: que en la causa que se les sigue por el delito de coacción, cometido en perjuicio de Abel Meléndez Chaves, se encuentra la sentencia y auto que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del doce de junio de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio por denuncia de los ofendidos contra Francisco Obando Obando, de diecinueve años de edad, soltero, panadero, nativo y vecino de esta ciudad, ... Carlos Mora Villalobos, de veintidós años de edad, soltero, panadero, nativo de Santo Domingo de Heredia y vecino de esta ciudad; ... y José Cruz Arguedas, de veintinueve años de edad, casado, panadero, nativo y vecino de Heredia, por el delito de coacción, cometido en perjuicio de Abel Meléndez Chaves, mayor, soltero, panadero, nativo de San Isidro de Heredia y vecino de La Uruca y de Carlos Luis Acuña Rojas, de dieciséis años de edad, soltero, comerciante, nativo y vecino de La Uruca; han intervenido como partes además de los indiciados, el defensor de los mismos, Licenciado Jaime Cerdas Mora, mayor, casado, abogado, de este vecindario, el señor Agente Fiscal y el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y leyes citadas, se condena a Francisco Obando Obando, ... Carlos Mora Villalobos... y José Cruz Arguedas, como autores del delito de coacción, cometido en daño de Abel Meléndez Chaves y Carlos Luis Acuña Rojas, a sufrir cada uno la pena de cuatro meses de prisión, descontables en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo abono de la detención preventiva sufrida, más las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios. Incapacidad para obtener esos cargos y empleos durante el cumplimiento de la pena, a privación durante el mismo lapso de todos los derechos políticos, activos y pasivos y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Una vez firme este fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes y consúltese esta sentencia con el Superior, señor Juez Primero Penal, si no fuere apelada. Notifíquese a los reos y hágaseles saber el derecho que tienen de recurrir de ella.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas del diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta. No siendo posible localizar a los indiciados Carlos Mora Villalobos, José Cruz Arguedas y Francisco Obando Obando, a fin de notificarles la sentencia dictada, notifíqueseles ésta por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de agosto de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Al reo ausente Víctor Guerrero Fonseca, le notifico: que en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Rafael González Céspedes, se ha dictado la resolución que en su parte conducente dice: "Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, a las quince horas y cuarenta minutos del día viernes dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta. Publicado debidamente el edicto respectivo, según constancia puesta en autos por el Secretario del Despacho, y no habiendo el reo Víctor Guerrero Fonseca comparecido a esta Alcaldía a declarar en el término que se le fijó, se le declara reo rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Nómbrasele defensor de oficio al Licenciado Jorge Muñoz Fonseca, quien ha de comparecer a aceptar y jurar el cargo dentro de ocho días una vez notificado. Notifíquesele al reo esta resolución en lo conducente por medio de edictos que se ha de publicar en el "Boletín Judicial".—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio."—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, 21 de agosto de 1950.—M. Ang. Mendoza H., Notificador.

2 v. 2.